



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	EXONERACIÓN C.A - SEGUIDO
DEMANDANTE:	MIGUEL ALBERTO HERNÁNDEZ VILLA
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ ACOSTA y WENDY DE JESÚS HERNÁNDEZ ACOSTA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2006-00135-00

Informe Secretarial: A su despacho señor juez el presente proceso de exoneración de cuota alimentaria informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, enero 11 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada a través de apoderado judicial por MIGUEL ALBERTO HERNÁNDEZ VILLA adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por MIGUEL ALBERTO HERNÁNDEZ VILLA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
JUEZ



PROCESO	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	LORNEY LUZ BALLESTAS DOMIGUEZ
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2022 00315 00

Informe Secretarial: A su despacho el expediente de la referencia dentro del cual se encuentran solicitudes varias pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Soledad, enero 11 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente contentivo de la demanda, encuentra este despacho solicitudes pendientes por resolver que se abordaran así.

En primer lugar, se tiene que se presentó corrección a los hechos de la demanda. Alega el letrado que en el hecho No. 1 de la demanda erróneamente consignó el lugar de nacimiento de la demandante LORNEY LUZ BALLESTAS DOMINGUEZ como Valencia, Venezuela siendo el correcto el estado de Caracas, Venezuela. Por encontrarse conforme su solicitud a lo reglado en el art. 93 del C.G.P. se accederá a la anterior corrección.

Observa también este despacho que el apoderado designado en principio por la demandante, Dr. GIOVANNI F. PARDO CORTINA sustituye poder a la Dra. PATRICIA YAMILE MENA CARTOSCIELLO en los mismos términos en que a él le había sido concedido. Por encontrarse conforme a la legislación colombiana, se reconocerá personería a la nueva apoderada designada.

Por último, se tiene que en el auto admisorio este despacho ordenó oficial a la notaría sexta de barranquilla a fin de que remitieran copia de los documentos allegados para la expedición del Registro Civil de Nacimiento de LORNEY LUZ BALLESTAS DOMINGUEZ. A la fecha, no reposa en el expediente digital que la notaría haya contestado el requerimiento realizado por lo que se requerirá nuevamente para que, en el término de la distancia informen lo requerido por este despacho en el auto admisorio de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:



PRIMERO: Acceder a la corrección hecha por el apoderado judicial de la demandante por encontrarse conforme a la ley en el hecho primero de la demanda en lo que al lugar de nacimiento de la señora LORNEY LUZ BALLESTAS DOMINGUEZ se refiere.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder realizada y reconocer personería jurídica a la Dra. PATRICIA YAMILE MENA CARTOSCIELLO identificada con la C.C. No. 22.624.482 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 106.556 del C.S.J., en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Requerir a la Notaría Sexta de Barranquilla, para que en el término de la distancia cumpla con lo ordenado en el auto admisorio y remita a este despacho copia de los documentos (certificado de nacido vivo, partida de bautismos, etc) allegados para la expedición del Registro civil de Nacimiento con indicativo serial N° 22404589, a nombre LORNEY LUZ BALLESTAS DOMINGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
JUEZ

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00294-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIVINA LUZ JIMENEZ MANCILLA C.C. 22.533.355
DEMANDADO	LUIS MIGUEL PATERNINA CARABALLO C.C. 6.868.975

Informe Secretarial: Señor Juez, escrito del apoderado judicial de la parte actora en el que manifiesta su clara intención de desistir de las pretensiones y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Soledad, 17 de enero de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se observa memorial en el que el apoderado judicial de la actora manifiesta bajo su representación la voluntad de dar por terminado el presente proceso al desistir de las pretensiones de la demanda, como quiera que considera es viable darle un manejo distinto.

Por ello teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*” y que la petición de desembargo proviene de quien la solicitó, el despacho aceptará el desistimiento en cuestión y accederá al levantamiento solicitado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., en ese sentido, se otorgará licencia judicial a la demandante para que en calidad de representante legal del menor L. M. P. J. desista del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada mediante apoderado judicial por la señora DIVINA LUZ JIMENEZ MANCILLA, en representación del menor L. M. P. J., contra el señor LUIS MIGUEL PATERNINA CARABALLO, en virtud a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P.

Segundo: Otorgar licencia judicial a la señora DIVINA LUZ JIMENEZ MANCILLA a para conciliar el proceso de alimentos de la referencia en su calidad de representante legal del menor L. M. P. J.

Tercero: Levantar las medidas cautelares que, por concepto de alimentos provisionales, se decretaron a cargo del señor LUIS MIGUEL PATERNINA CARABALLO C.C. 6.868.975, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciuese.

Cuarto: Sin condena en costas habida consideración del acuerdo entre las partes, conforme el Núm. 1º del Art. 316 del C.G.P.

Quinto: Dar por terminado el presente proceso, y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LIEZEL OROZCO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO PEDRO ABEL CALA TORRES
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00045-00

Informe secretarial: Señor juez, a su despacho el proceso referenciado, en el cual se recibe contestación de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del finado CALA TORRES. Se pone de presente que del despacho comisorio ordenado al interior de este proceso se recibió resultado del informe pericial de genética forense, realizado a las partes por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.

Soledad, enero 09 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del segundo numeral del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado ordenará correr traslado de los resultados recibidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las partes por el término de tres (03) días.

RESUELVE

Primero: Córrese traslado por el término de tres (03) días a las partes, del Informe Pericial de Genética Forense, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
JUEZ



PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. -SEGUIDO
DEMANDANTE:	OSCAR RAFAEL ZAMORA ALTAMAR
DEMANDADO:	CRISTIAN JESÚS ZAMORA VALLEJO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2011-00431-00

Informe Secretarial: A su despacho señor juez el presente proceso de exoneración de cuota alimentaria el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, enero 17 de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada a través de apoderado judicial por el señor OSCAR RAFAEL ZAMORA ALTAMAR adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que dentro de los anexos de la demanda no se incluye constancia del traslado de la demanda a la demandada tal como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

(...)

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por OSCAR RAFAEL ZAMORA ALTAMAR con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
JUEZ



PROCESO:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE:	CLARIBEL YARISA GARCÍA PADILLA
DEMANDADO:	ADRIANA ACOSTA CELLERI y LISBETH GARCIA PADILLA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00413-00

Informe Secretarial: Señor juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual no fue sido posible realizar la prueba con marcadores genéticos de ADN a las partes en la fecha señalada. Aunado a lo anterior se recibe solicitud de amparo de pobreza de parte de la demandante. Sírvase proveer.

Soledad, enero 11 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, en consonancia con el artículo 7º de la ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la ley 721 de 2001 el Juzgado señalará nueva fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

Observa este despacho además, que la demandante CLARIBEL YARISA GARCÍA PADILLA eleva solicitud de amparo de pobreza toda vez que no está en capacidad de atender las costas que le pueda generar el proceso que adelanta en esta agencia judicial, ante esto el artículo 151 del C.G.P. advierte que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia por lo que este Despacho procederá a conceder dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se señala el quince (15) de febrero de 2024, a las 10:30 a.m., para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en la sede del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA entre la joven CLARIBEL YARISA GARCÍA PADILLA y las señoras ADRIANA ACOSTA CELLERI y LISBETH GARCIA PADILLA, para establecer la verdadera filiación de las partes.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza a la demandante CLARIBEL YARISA GARCIA PADILLA y en consecuencia, se exonera de prestar cauciones, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia. No podrá ser condenada al pago de costas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
JUEZ



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2017-00590-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YULIETH ROJAS PORTO C.C. No. 1.129.542.292
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUÑOZ C.C. No. 80.803.642

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho proceso dentro del cual se recibe respuesta del pagador del demandado; así como solicitud de la parte activa requiriendo reanudar la entrega de títulos. Aunado a lo anterior, se reciben solicitudes varias de parte de apoderadas de la parte activa. Sírvase proveer.

Soledad, enero 12 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte respuesta por parte del pagador dentro de la cual remite relación de los descuentos que se han hecho al demandado MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUÑOZ desde que el despacho libró mandamiento de pago contra este en el año 2017 hasta la fecha del requerimiento.

Una vez verificados los valores y su concepto, es decir, cuáles corresponden a pago de deuda (consignados en la casilla tipo 1) y cuáles corresponden a cuota alimentaria (consignados en la casilla tipo 6) el despacho pudo constatar que si bien el demandado a la fecha ha cancelado lo concerniente al mandamiento de pago, esto es, DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESO MCTE (\$2.970.801 MCTE) no es menos cierto que en la liquidación de crédito aprobada por el despacho en providencia de fecha 25 de julio de 2019 se tuvo como saldo total de la deuda SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE (\$7.988.100 MCTE).

Por todo lo anterior, a la fecha el demandado señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUÑOZ adeuda la suma de CINCO MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.017.299 MCTE) y es por ello que este despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación sino que por el contrario se le requerirá al cajero pagador de la Policía Nacional para que continúe con los descuentos ordenados al interior de este proceso correspondientes a la casilla tipo 1 hasta la concurrencia de la suma anteriormente relacionada, aunado a la cuota alimentaria que la fecha se viene consignado correctamente.

En este orden de ideas, se levanta la suspensión que al interior del proceso había sido decretada en la misma providencia y se ordena la entrega de los títulos que se encuentren retenidos a nombre de la señora YULIETH ROJAS PORTO y en adelante los que se le consignen.



Por otro lado, se tiene que en el proceso que nos ocupa la demandante señora YULIETH ROJAS PORTO está siendo representada por dos abogados diferentes. Una de ellas es la Dra. JULIANA ÁLVAREZ TORRES, perteneciente al Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte a quien le fuere sustituido el poder de parte del estudiante anterior. La otra apoderada es la Dra. REGINA ISABEL AREVALO ROLON, abogada titulada con T.P. No. 323.464 del C.S.J.

Pues bien, el día 14 de marzo de 2023 se recepciona en el buzón del correo institucional del despacho la presentación del poder otorgado por la demandante a la Dra. REGINA ISABEL AVERALO ROLON. En fecha posterior, esto es abril 26 de la misma anualidad se recibe la sustitución de poder otorgada a la estudiante JULIANA ÁLVAREZ TORRES para actuar al interior del proceso. El 25 de mayo de la mencionada anualidad se recibe nuevamente el poder conferido a la Dra. REGINA ISABEL AREVALO ROLON y el 27 de julio solicita levantamiento de la medida y adjunta nuevamente el poder.

El 01 de agosto de 2023 se recibe memorial por parte de la demandante YULIETH ROJAS PORTO donde solicita que se le reconozca personería jurídica a su apoderada, Dra. REGINA ISABEL AREVALO ROLON y posterior a este memorial, se reciben nuevas solicitudes de parte de ambas apoderadas.

Pues bien, ante todo lo anterior vale la pena resaltar que en el art 75 del C.G.P. claramente se indica que “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona” y el art. 76 de la norma ibidem indica que “el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”.

Partiendo de tal supuesto y en concordancia con lo manifestado por la demandante señora YULIETH ROJAS PORTO, este despacho tendrá como única apoderada de la demandante a la Dra. REGINA ISABEL AREVALO ROLON y en razón a ello, las solicitudes elevadas por la estudiante JULIANA ÁLVAREZ TORRES no se atenderán puesto que la misma, carecía del derecho de postulación cuando fueron presentadas toda vez que fueron elevadas con posterioridad a la manifestación de voluntad de la demandante.

Así las cosas, corresponde entrar a resolver la solicitud elevada por la Dra. AREVALO ROLON solicitando cambio de naturaleza del proceso y reliquidación de la deuda desde 2019 a la fecha.

Frente a la primera solicitud, esto es, “fijar la cuota de alimentos definitiva a favor de los menores y que esta sea proporcional al salario y prestaciones adicionales que actualmente recibe el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUÑOZ” el despacho no accederá a ello toda vez que el proceso que nos ocupa es un ejecutivo de alimentos y vale la pena recordar a la apoderada que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible, la cual debe cumplir con los requisitos del art. 442 del C.G.P.



Aunado a lo anterior, no está de más recordar a la letrada que la cuota alimentaria de los menores fue fijada por los progenitores en el Acta de Conciliación No. 02919 del 16 de marzo de 2015 y si lo que pretende es que la misma sea aumentada, deberá iniciarse el proceso verbal sumario correspondiente para ello.

En cuanto a la liquidación de las nuevas cuotas presentada en el mismo memorial, se procederá conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P. y se dará traslado a la contraparte por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Requerir al cajero pagador de la POLICÍA NACIONAL para que continúe con los descuentos realizados al demandado señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 80.803.642 correspondientes a los conceptos de pago de la deuda. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2017-00590-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora MARILUZ ESTHER LÓPEZ MARQUEZ identificada con C.C. No. 22.506.865 hasta la suma de CINCO MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.017.299 MCTE).

Segundo: Ordenar la entrega de los títulos judiciales que en la cuenta del banco agrario hubieren sido depositados en la casilla tipo 6 a nombre de la señora YULIETH ROJAS PORTO, identificada con la C.C. No. 80.80.642.

Tercero: Revocar el poder conferido a la joven JULIANA ÁLVAREZ PORTO, estudiante del consultorio jurídico de la universidad del norte en atención a las motivaciones de este proveído.

Cuarto: Tener como única apoderada de la demandante a la Dra. REGINA ISABEL AREVALO ROLON, identificada con la C.C. No. 55.219.958 y portadora de la T.P. No. 323.646 del C.S.J. y reconocerle personería jurídica para actuar al interior del proceso en representación de la señora YULIETH ROJAS PORTO en los términos del poder conferido.

Quinto: No atender las solicitudes presentadas al interior del proceso por la joven JULIANA ÁLVAREZ PORTO por carecer de derecho de postulación.

Sexto: No acceder a la solicitud de cambio de naturaleza del proceso ni a fijar cuota alimentaria por las razones expuestas en la parte motiva.

Séptimo: Con estricto apego a lo reglado en el art 446 del C.G.P. se corre traslado de la nueva liquidación presentada por la apoderada judicial de la demandante por el término de tres (3) días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00391-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	WENDY JOHANA BARRIOS MENDEZ
DEMANDADO	JAIRO DE JESÚS CORREDOR UBIEDO

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho escrito de las partes en el que manifiestan haber llegado a un acuerdo sobre la cuota alimentaria sin que por ello se levanten las medidas cautelares.
Sírvase proveer.

Soledad, enero 15 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial y revisado el plenario, se observa escrito firmado por el obligado en el que manifiesta su clara y expresa de intención de aumentar el porcentaje de la cuota alimentaria otorgada a la señora WENDY JOHANA BARRIOS MENDEZ de un 10 a un 20%, según lo decretado en providencia del 29 de agosto de 2023.

“Primero: El demandado señor Jairo De Jesús Corredor Ubiedo, hará entrega mensual del 20% de la asignación mensual que percibe como activo de la Armada Nacional, dinero que se descontará de manera mensual dentro de los cinco primeros días de cada mes, pagaderos a su esposa Wendy Johana Barrios Mendez.

Segundo: El mismo valor se compromete hacer entrega el demandado a su esposa, señora Wendy Johana Barrios Mendez, en mesada de prima de mitad y fin de año el valor del 20% dineros que serán descontados a lo cual el demandado no se opone que continúe vigente la medida



Tercero: *El demandado, señor Jairo de Jesús Corredor Ubiedo, hará entrega a su esposa señora Wendy Johana Barrios Mendez, del mismo porcentaje 20% de los dineros o cualquier otro emolumento que reciba como miembro activo de la armada nacional”.*

Por consiguiente, considerando que, en el documento aportado, las partes expresan su ánimo conciliatorio, y de conformidad con el artículo 19 de la ley 640 de 2001, los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, se aprobará dicho acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Aceptar el acuerdo conciliatorio entre las partes del proceso, la señora WENDY JOHANA BARRIOS MENDEZ y el señor JAIRO DE JESÚS CORREDOR UBIEDO.

Segundo: En consecuencia, aumentar de un 10 a un 20% el porcentaje que por concepto de alimentos provisionales se decretó a cargo del señor JAIRO DE JESÚS CORREDOR UBIEDO C.C. 84.459.004 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciuese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00554-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MILADYS GERTRUDIS FUENTES NAVARRO
DEMANDADO	ARIEL ANTONIO SEQUEDA FUENTES

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos corresponde por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, enero 15 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observa el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con su hijo (Registro Civil de Nacimiento del menor V.A.S.F.). Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica toda vez en la actualidad labora en la empresa TECNOFUEGO LTDA.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderada judicial por la señora MILADYS GERTRUDIS FUENTES NAVARRO, en representación del menor V.A.S.F., contra el señor ARIEL ANTONIO SEQUEDA FUENTES.



Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor ARIEL ANTONIO SEQUEDA FUENTES en beneficio de su hijo V.A.S.F., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado de la Empresa TECNOFUEGOS LTDA y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda al referido menor. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00554-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora MILADYS GERTRUDIS FUENTES NAVARRO. Para tales efectos, dispóngase que dichos pagos deberán constituirse como Orden Permanente de pago, por secretaría ofície se en tal sentido al Banco Agrario y pagador.
- b) De conformidad con el inciso 1º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las**



sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

- c) Oficiar a TECNOFUEGOS LTDA, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado ARIEL ANTONIO SEQUEDA FUENTES C.C. 72.173.854, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la señora MILADYS GERTRUDIS FUENTES NAVARRO a la Dra. MARIBEL MENDOZA RETAMOSO identificado con la C.C. 32.717.143 y T.P. No. 101003 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Sexto: Impedir la salida del país al demandado, ARIEL ANTONIO SEQUEDA FUENTES C.C. 72.173.854, hasta tanto se garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su menor hijo V.A.S.F., librese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

Séptimo: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Juez

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2003-00261-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	FELIX MANUEL JIMÉNEZ YEPES Y OTRA
DEMANDADA	MELISSA ISABEL JIMÉNEZ VILLA

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho proceso de la referencia, en el que se hace forzosa la corrección de la fecha de emisión de la misma. Sírvase proveer.

Soledad, enero 15 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que, por error involuntario del Despacho en proveído del 24 de octubre de 2023, se consignó erróneamente la fecha de expedición de la misma en la parte superior, pues se registró veinticuatro (24) de diciembre y debió ser veinticuatro (24) de octubre.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento, para que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero, el inciso final del citado artículo es mucho más amplio, cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de éstas.

Ante esta alternativa procesal, se procederá a corregir la referencia superior de la providencia, según lo considerado en precedencia.

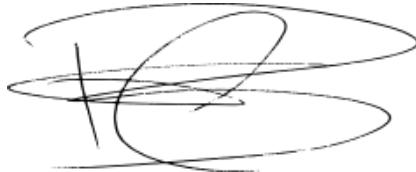
En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Téngase por corregida la referencia superior de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la declaración anterior, la referencia quedará de la siguiente manera

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2016-00562-00
PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	KAREN MARGARITA BECERRA BERDUGO C.C. 1.129.533.906
DEMANDADO	JEFFERSON RAFAEL ALMANZA QUINTANA C.C. 72.297.847

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora solicitando oficiar al actual pagador del demandado, extendiendo la medida cautelar a su cargo. Sírvase

Soledad, enero 15 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte actora indicando que el demandado actualmente se encuentra vinculado a la empresa SOBUSA, motivo por el cual solicita se oficie al pagador a efectos de extender la medida cautelar decretada a cargo del demandado.

Por ello, al observarse que en efecto se mantiene vigente lo ordenado en proveído del 21 de junio de 2017, se hará extensiva la medida impartida en dicha providencia, ordenando a la respectiva entidad efectuar los descuentos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Extender la medida cautelar que, por concepto de Alimentos, se ordenó a cargo del señor JEFFERSON RAFAEL ALMANZA QUINTANA C.C. 72.297.847, en providencia adiada 21 de junio de 2017.



Segundo: Ordenar al cajero pagador de la empresa SOBUSA, se sirva descontar en favor de los menores Anderson, Emerson y Jeffer Almanza Becerra el treinta y siete punto cinco por ciento (37.5%) sobre el salario, primas y demás prestaciones sociales legales y extralegales, así como las vacaciones que reciba el demandado, debiendo consignar a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2016-00562-00, bajo casilla tipo seis (6) los dineros referentes a cuota alimentaria, y los atinentes a cesantías en casilla tipo uno (1), dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora Karen Margarita Becerra Berdugo C.C. 1.129.533.906.

Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Igualmente, se aclara que tal medida comprende el 100% del subsidio familiar al que tiene derecho la referida menor, debiendo proceder a los trámites para dicho pago y/o reconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00378-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	KAREN LICETH JIMENEZ GONZALEZ C.C. 1.143.131.985
DEMANDADO	WAINER DE JESÚS ALANDETE GUERRA C.C. 1.193.236.419

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso indicándole que el extremo pasivo se notificó dentro del término establecido, descorriendo el traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, enero 15 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el demandado se notificó personalmente, dentro del término de traslado contestó la demanda. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda dentro del término.
2. **Señalar** fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día veintidós (22) del mes de abril de 2024 a las 02:15 P.M.
3. **Citar a las partes** para que concurran directamente a la **audiencia virtual** a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.



4. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- 5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.
- 5.1.2. Decretar la prueba testimonial de los señores ALBA MARIA RAMIREZ DORIA y DELLYS CECILIA RAMIREZ.

5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA

- 5.2.1 Las documentales aportadas con la contestación, visibles en la carpeta digital del expediente.

6. Instar a las partes para que acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

7. Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

8. Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Juez

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00768-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE	SANTANA DE JESUS CAMARGO MARIN C.C. 32.857.094
DEMANDADO	JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO C.C. 1.048.329.191

Informe Secretarial: A su despacho le comunico que se encuentra pendiente la programación de la fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Soledad, enero 17 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el anterior informe secretarial, se advierte que la personería indicada allega informe de valoración de apoyos conforme a lo indicado, así las cosas, corrido el traslado del mismo y de acuerdo con el artículo 392 del Código General del proceso en concordancia con el 372 y 373 de la misma obra, es del caso decretar las pruebas pedidas por la parte actora y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Señalar fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día seis (06) del mes de mayo de 2024 a las 10:40 A.M.

Segundo: Citar a las partes para que concurran directamente a la **audiencia virtual** a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.

Tercero: Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de

auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

Cuarto: DECRETO DE PRUEBAS

4.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.

4.1.2. Decretar la prueba testimonial de la señora Sanata de Jesús Camargo Marín.

Quinto: Instar a las partes para que acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

Sexto: Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

Séptimo: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co , de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00337-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	JASSBELL JOHANNA GARIZABALO VISBAL C.C 1042438724
DEMANDADO	FRANKIE HUMBERTO VERGEL CARVAJAL C.C 1042429152

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, indicándole se encuentra pendiente regular el porcentaje de embargo. Sírvase proveer.

Soledad, enero 16 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Alcaldía de Soledad en respuesta al oficio de fecha 18 de julio de 2023, se puede colegir que el demandado cuenta con un embargo del 50% decretado con antelación, en virtud de lo cual el presente embargo quedó en turno por aplicar, en aras de no descontarle un porcentaje que supere el índice de embargabilidad, esto es superior al 50%.

En virtud de lo expuesto, muy a pesar de que al tenor del Art. 344 del código sustantivo del trabajo lo procedente sería la regulación del porcentaje de embargo, atendiendo a que, a la presente, la suscrita desconoce el radicado del aludido proceso, con soporte a lo dispuesto en el 42,43, y 44 del CGP, previo a resolver frente a la comunicación efectuada por la activa, se solicitará al pagador remita con destino a este despacho información correspondiente a dicho embargo, a efectos de desatar lo que en derecho corresponde, frente a la "regulación de los embargos".

En merito de lo expuesto, este juzgado

R E S U E L V E:



ÚNICO: Oficiar a la Alcaldía de Soledad para que remita con destino a este despacho información correspondiente al proceso en el marco del cual se encuentra embargado el accionado, a efectos de desatar lo que en derecho corresponde, frente a la regulación de los embargos a nombre del señor FRANKIE HUMBERTO VERGEL CARVAJAL C.C 1042429152.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00596-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE	ANNY NAJERA ARELLANO
DEMANDADO	SANDRA NAJERA ARELLANO

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, enero 16 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día seis (06) de mayo de 2024 a las 09:15 A.M.

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 26 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-0074000
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	XIOMARA MERCEDES CASSIANI GARCIA.C.C. 32.742.155
DEMANDADO	LEONARDO DE JESUS CABRERA BOLIVAR.C.C. 8.435.217

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la apoderada judicial de la parte actora solicitando oficiar al cajero pagador. Sírvase proveer.

Soledad, enero 15 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Enero diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte memorial de la apoderada judicial de la parte actora en el que solicita se oficie al cajero pagador de la Empresa TEMPO S.A.S. a fin de que dirija con destino a este despacho una relación de los descuentos efectuados al demandado, conforme a lo ordenado en providencia adiada seis de diciembre del dos mil veintidós 2022. Lo anterior, con el fin de verificar que se esté haciendo efectiva la medida de embargo sobre la cantidad indicada en la misma, por lo que se accederá a la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Oficiar al cajero pagador de la Empresa TEMPO S.A.S. a fin de que allegue una relación de los descuentos efectuados al demandado, conforme a lo ordenado en providencia adiada seis de diciembre del dos mil veintidós 2022.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente proveído pase a despacho para lo procedente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Juez